



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Proceso : Ordinario de Segunda Instancia
Demandante : **MARÍA SANDRA MABEL BETANCUR HURTADO**
: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y**
Demandados : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
: **- COLPENSIONES-**.
Radicado : **05001 31 05 025 2022 00389 01**
Providencia : Sentencia
Temas y Subtemas : Seguridad Social –Ineficacia traslado de régimen -
Decisión : **Confirma** decisión condenatoria
Sentencia N° : 76

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Declarar la ineficacia del traslado de la señora María

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, que modificó el

Sandra Mabel Betancur Hurtado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y para efectos pensionales continúa afiliada al RPMPD, administrado hoy por Colpensiones. Se ordene a Porvenir S.A. trasladar al fondo público todas las sumas de dinero, bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados durante todo el tiempo; costas procesales.

Hechos relevantes de la demanda:

Afirma el apoderado de la parte actora, en términos generales, que la señora María Sandra Mabel Betancur Hurtado se afilió inicialmente al sistema general de pensiones administrado por el ISS; trasladándose a la AFP Porvenir S.A., la cual al momento de la afiliación omitió su deber de información, respecto de las consecuencias que se producía con el traslado del RPMPD al RAIS; que el asesor que la orientó al momento del traslado le indicó que tendría más beneficios económicos tales como una pensión más favorable de la que obtendría en el régimen de prima media, el cual tendía a desaparecer porque el Seguro Social también correría la misma suerte, motivo por el cual accedió a trasladarse.

Indica que el Fondo privado no cumplió con su obligación de realizar la evaluación de la situación pensional, ni el estudio de la prestación con arreglo al RPMPD, los distintos IBL en ambos regímenes, la negociación del bono pensional en el evento de reconocer la prestación, que si continuaba cotizando con el salario mínimo el capital no sería necesario para alcanzar la prestación, la densidad de semanas en uno y el capital en el otro, en ambos regímenes es diversa; sin darle el buen consejo a su mandante,

induciéndola a error toda vez que solo le indicaron que a al afiliarse al RAIS, tendría una pensión más rápida y alta a la que recibiría en el RPMPD, sin brindarle más asesoría y que luego intentó infructuosamente regresar al RPMPD administrado hoy por Colpensiones, argumentándose que se encontraba a menos de diez (10) años para pensionarse; que una vez solicitada la proyección de la pensión a Porvenir S.A., esta arrojó una mesada bastante deficitaria con respecto a la que obtendría en el Fondo público.

RESPUESTA A LA DEMANDA:

COLPENSIONES a través de apoderada judicial, aceptó la afiliación inicial de la demandante al RPMPD y respecto a los demás hechos manifestó que no le constan; oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda y propuso en su defensa las excepciones que denominó: carga dinámica de la prueba – particularidades del caso, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, improcedencia para decretar la ineficacia del traslado de régimen o inexistencia de la obligación; devolución de cuotas y gastos de administración, seguros previsionales, rendimientos y ahorros voluntarios debidamente indexados; prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas y compensación.

PORVENIR S.A., mediante su representante judicial admitió la vinculación de la demandante a su mandante; asegurando que Horizonte de manera amplia y suficiente le informó acerca de las características propias del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas del traslado de régimen, para con base en dicha información, aquella de manera libre y voluntaria decidiese lo que mejor se acomodase

a su expectativa pensional. Aduce frente a lo indicado a la accionante al momento de la afiliación, que es un hecho notorio que desde el año 1990 el ISS comenzó su proceso liquidatorio, el cual culminó en el año 2012; que las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras de la mesada pensional, explicando a priori la imposibilidad de indicarle el monto de la mesada pensional en el RAIS, debido a que el mismo depende de una serie de variables, pero no obstante, sí era cierto que para la época de traslado, las mesadas pensionales proyectadas en el RAIS eran significativamente superiores a las proyectadas en el RPM, debido a las altísimas tasas de interés, que incidían de forma positiva en las tasas de rentabilidad ofrecidas por las AFP.

De acuerdo a lo expuesto se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando en su defensa las excepciones que denominó: validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento; aplicación del artículo 1746 del Código Civil en relación con los rendimientos financieros, gastos de comisión y primas de seguro; prescripción, buena fe e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín mediante Sentencia, **declaró la ineficacia del traslado de la señora María Sandra Mabel Betancur Hurtado al RAIS el 6 de diciembre de 1995**, entendiéndose para todos los efectos legales que nunca se trasladó y por tanto siempre permaneció en el RPMPD hoy administrado por Colpensiones; **condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar al Fondo público dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, todos los dineros que reposen en la cuenta de ahorro individual de la**

demandante, incluyendo las **cotizaciones** completas y los rendimientos financieros, el valor del **bono pensional** en el que estarían representadas las cotizaciones al RPM, en caso de haberse ya redimido. Y a reembolsar el valor de los **descuentos que realizó para el fondo de garantía de pensión mínima, gastos o cuotas de administración, y primas de seguros previsionales, debidamente indexados**; así como los **aportes al fondo de solidaridad pensional y que al momento de cumplirse esta orden los conceptos deben aparecer discriminados** con valores, detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante. **Ordenó a Colpensiones recibir de la AFP privada los valores aludidos e incorporarlos como aportes pensionales efectivos en la historia laboral de la accionante. Declaró no probadas las excepciones formuladas por las codemandadas. Condenó en Costas a cargo de Porvenir S.A.**, fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000,00 a favor de la demandante; sin costas a cargo de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN:

La AFP Porvenir S.A., a través de su apoderada, solicita se revoque la Sentencia, argumentando que no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, por cuanto se demostró el deber de asesoría básico y necesario por parte de su mandante; coligiéndose del formulario de afiliación el consentimiento libre, voluntario y sin presiones, de recibir la información necesaria, sin que dicho documento fuera objeto de reproche, por lo que tiene el valor probatorio en este proceso. Además de lo anterior, que se presentaron los actos de relacionamiento a que hace referencia la Sala de Descongestión de la H. Corte Suprema en las Sentencias de la doctora Ana María

Muñoz Segura, en las cuales se indica se presentan actos que permiten establecer la intención de permanecer en el RAIS, unido a que no hizo la demandante de las herramientas para retornar al RPM y solo cuando se encuentra a portas de pensionarse y frente a una inconveniencia de índole económica pretende la ineficacia de la afiliación. Indica que no pueden ser tenidos los argumentos aducidos por la accionante en el interrogatorio de parte absuelto, al no tener un respaldo probatorio, contrario a lo que ocurre con su representada que para la fecha de su afiliación no requería prueba más allá del formulario de afiliación, sin proceder las cargas que ahora se imponen, no vigentes ni exigibles normativamente para el momento del traslado.

Sostiene que **se opone a la orden de trasladar indexado los gastos de administración, los seguros previsionales y aportes a la garantía de pensión mínima**, teniendo en cuenta que los primeros se descuentan por autorización legal, por la administración tendiente a engrosar el capital de la cuenta de ahorro individual y ordenarse su traslado a Colpensiones constituye un enriquecimiento sin justa causa en favor de ésta y detrimento de su mandante; que respecto a los seguros previsionales, corresponde a lo pagado de manera mensual a las aseguradoras conforme a orden legal para cubrir la suma adicional frente a las eventuales contingencias de invalidez y sobrevivencia, siendo la orden de trasladar esos valores igualmente un enriquecimiento sin causa para el Fondo público. En cuando al traslado de los aportes a la garantía de pensión mínima, aduce dichos rubros no se encuentran en las arcas de los fondos privados sino en sino en el fondo administrado por la Nación, por lo cual la orden debió dirigirse a esa entidad y condenarse a ello se constituye en un doble pago en desmedro de los intereses de Porvenir.

Frente a la condena en costas, solicita se revoque, ya que el actuar de su mandante estuvo ajustado a derecho y al principio de buena fe, por lo que no procede esta condena ya que claramente la negativa de acceder al traslado de la demandante a Colpensiones obedece a la prohibición legal que impidió acceder a ello.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada de Colpensiones manifiesta que se está ante una imposibilidad de traslado de régimen impuesta por el legislador de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, modificatorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; habiendo solicitado la demandante el traslado de régimen pensional posterior al cumplimiento de la edad límite establecida en la normatividad. Solicita en caso de mantenerse la declaratoria de ineficacia, se confirme la decisión frente a los conceptos que se ordenó trasladar a su mandante.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación** y se conocerá en **Consulta** en favor de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en los

artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15, 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conflicto Jurídico:

El asunto a dirimir, radica en verificar si procede revocar o modificar la Sentencia de Primera Instancia en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante; analizándose si hay lugar a devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, indexados y condenar en Costas. Se revisará en Consulta en favor de Colpensiones las demás órdenes dadas.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

1º En lo referente a las inconformidades aducidas por la apoderada de la AFP Porvenir S.A. frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de la demandante; encuentra esta Sala de Decisión Laboral que no le asiste razón, toda vez que:

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sido unánime en indicar que es deber de la Administradora de Fondo de Pensiones, en estos casos, el de informar en debida forma al afiliado; decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales; siendo atribuida al Fondo de Pensiones, no al afiliado, la carga de la prueba, para demostrar

que cumplió con dicho deber de información.

Siendo deber de las AFP desde la perspectiva de los artículos 48 y 335 de la Constitución Política, prestar de forma *eficiente, eficaz y oportuna* todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional; además, los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 les establecen obligaciones de carácter especial que las sitúan en el campo de la responsabilidad profesional, las que deben ser cumplidas “...*con suma diligencia, con prudencia y pericia...*”.

Es así como desde la **Sentencia del 9 de septiembre de 2008 Radicado 31989**, reiterada en **Sentencia SL 3496 del 22 de agosto de 2018 Radicado 55013**, se indicó que **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, ya que la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes**, la posición anterior ha sido reiterada en las Sentencias SL 731 del 2 de marzo de 2020 Radicado 77535 y SL 1688 del 8 de marzo de 2019 Radicado 68838.

En **Sentencia SL 5680 de 2021**, reiteró que para la procedencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, no se exige que el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado; lo genera como consecuencia, que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media, el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias

utilidades, por lo que no se transgrede el principio de sostenibilidad financiera; a su vez, en **Sentencia SL5585 de 2021**, se indicó que es eficaz cualquier determinación personal sobre traslado de régimen, **cuando existe un consentimiento informado** y que **dicha información comprende no solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, sino además las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión.**

Criterio reiterado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencias **SL 1084 de 2023, SL 4297 de 2022, SL 3156 de 2022**, entre otras, conforme al cual, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías tienen la obligación de brindar toda la información requerida a los potenciales afiliados, respecto de las ventajas y desventajas de su traslado, realizando proyecciones de su posible mesada pensional y los requisitos que debe cumplir para acceder a la pensión de vejez en cada régimen pensional, para con ello tomar una decisión debidamente informada en cuanto al cambio a realizar; siendo carga de la prueba de dichas Administradoras demostrar la debida información en forma documentada.

Sobre la carga de la prueba en SL3179-2023 señaló que está atribuida a las AFP: *“...es a la AFP a quien le corresponde acreditar el cumplimiento el deber de información al momento del traslado de régimen del pensional, pues exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: (i) la aseveración de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es el obligado a brindar información; (iii) no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual...”*, reiterando lo indicado en SL5595-2021, SL373-2020, SL1688-2019, entre otras.

Es de anotarse que **recientemente se conoció comunicado de fecha 9 de abril de 2024 de la H. Corte Constitucional, respecto a Sentencia SU-107 de 2024 M.P. doctor Jorge Enrique Ibáñez Najjar, donde:**

“...modula el precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

(...)

La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.

(...)

Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e

(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no

haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos officiosos. ...”.

Solo se conoce el comunicado mas no la providencia completa y por tanto, no es factible analizar los casos allí contemplados, ni las decisiones concretas o argumentos pertinentes a cada caso, como para analizar el presente asunto bajo la perspectiva y criterio de la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, el test de ponderación que debe realizarse para reconocer posibles efectos inter pares de la Sentencia SU aludida respecto de los casos de ineficacia de afiliación o traslado de régimen, no podría realizarse idóneamente.

En el asunto debatido, encuentra esta Judicatura que si bien la administradora de fondos de pensiones demandada argumentó el cumplimiento de su deber de obtener el consentimiento informado de la accionante, lo cierto es que ello no fue demostrado en este proceso; allegándose sólo el formulario de afiliación, aspecto fáctico sobre el cual se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisando que el hecho de haberse suscrito de manera voluntaria, lo que evidencia es que el consentimiento estuvo libre de vicios, pero no implica que el mismo haya sido informado; indicándose además que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como *«la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones»* u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber de información, ya que la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado -comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna- (al respecto ver las Sentencias SL 1191 de 2022 y las SL 2301, SL 4175 y SL 3778 todas del año 2021). En igual sentido en la Sentencia SL 2105 de 2023 sostuvo la H. Corte que la

suscripción del formulario de afiliación no permite establecer si el afiliado “recibió o no información adecuada y suficiente sobre los efectos de tal elección, por tanto, con dicho documento no se satisface la carga de la prueba que atañe a las AFP.” Ahora bien, en lo que normativamente se exigía para el momento del traslado de régimen, tenemos que el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, aplicable a las AFP desde su creación, estableció en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”. Frente a la norma anterior, la H. Corte en la Sentencia 4336 de 2020, reiterando su jurisprudencia, concluyó que “desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».”

Ahora bien, frente a lo argumentado por la recurrente en cuanto a los actos de relacionamiento el órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado en las Sentencias SL 1055 de 2022; SL 1561 y SL 3465 del mismo año y SL 4609 de 2021, que no aplican en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, explicando en la primera de las providencias, que “...son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, **los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad...**” (Negrillas fuera del texto).

Sin que tenga incidencia alguna que eventualmente la motivación de la actora para demandar fuera económica por la diferencia del valor de la mesada, pues lo que se analiza en estos casos es la ineficacia del traslado de régimen por la falta al deber

de información por parte del fondo privado demandado, sin que por tanto tal motivación del afiliado para trasladarse sea una razón para no declarar ineficaz su traslado.

No asistiéndole razón a la apoderada de la AFP Porvenir S.A. en cuanto aduce que no debe tenerse en cuenta lo indicado por la señora María Sandra en el interrogatorio de parte absuelto, al no tener un respaldo probatorio, pues tampoco se presentó prueba que desvirtúe lo afirmado por la accionante en esa diligencia, esto es, que no fue debidamente asesorada, indicándosele al momento de la afiliación que tanto Cajanal como el ISS iban a desaparecer y que iban a tener mejor mesada pensional en Horizonte y que el asesor fue quien llenó el formulario y ella sólo lo firmó, sin recibir ninguna otra información.

Y si en aras de la discusión, **teniendo en cuenta lo esbozado en comunicado del 9 de abril de 2024 de la H. Corte Constitucional sobre Sentencia SU-107 de 2024** M.P. doctor Jorge Enrique Pulido Ibáñez Najar, de lo cual se transcribieron aparte, **no obran en el plenario elementos de convicción que acrediten que la AFP accionada cumplió con el deber del consentimiento informado al momento de traslado de régimen - de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual -**, tal como se explicó anteriormente.

Por todo lo anterior, se **confirmará la Sentencia de Primera Instancia en cuanto declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS**, al no haberse demostrado el cumplimiento del deber de información, en la forma señalada en la normatividad y jurisprudencia citadas.

2° Respecto a lo aducido por la recurrente frente a la condena impuesta al Fondo privado de trasladar indexado los gastos de administración, los seguros previsionales y aportes a la garantía de pensión mínima; encuentra esta Sala de Decisión que **no le asiste razón al apoderado de la AFP Porvenir S.A.**, veamos:

Una de las consecuencias al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, es que la afiliación al RAIS no genera efectos jurídicos, conforme a la normatividad y jurisprudencia antes citadas; **quedando a cargo de la AFP del RAIS trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes realizados, sin descuento alguno.** Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que **declarada la ineficacia, las partes deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación, quedando a cargo de la AFP del RAIS trasladar a Colpensiones, la totalidad de los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo los gastos de administración, cuotas destinadas a cubrir los seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, en forma indexada y con cargo a los recursos de la AFP;** al respecto en SL3150 de 2023, reiterando las SL 3465, SL 2229 y SL 3188, todas del año 2022, señaló: “...*En consecuencia, como la ineficacia implica que para todos los efectos legales el demandante siempre estuvo afiliado al RPMPD, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos previsionales, si hay lugar a ellos, Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones...*” (Negrillas y subrayas fuera del texto). Y en las Sentencias SL 1022, SL 1017 y SL 1125, todas ellas del año 2022, la H. Corte reiterando su

jurisprudencia precisó que la obligación de las AFP en estos casos es la de trasladar los referidos conceptos indexados.

Sin que se presente una doble condena y un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones, al ordenarse la devolución indexada de las cuotas de administración, las primas de los seguros de previsionales y los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima como se aduce por la apelante, toda vez que la condena a la devolución de los mismos es una consecuencia de un mal actuar del Fondo en su deber de información que conlleva la obligación de devolverlos con cargo a sus propias utilidades.

Así las cosas, **no le asiste razón a las inconformidades formuladas por el apoderado del Fondo privado, procediendo confirmar la decisión, en cuanto ordenó el traslado de los conceptos antes indicados de manera indexada.**

3° Consulta en favor de Colpensiones frente a las consecuencias de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen de la demandante:

Se encuentran conforme a derecho las ordenes impuestas a Colpensiones de tener a la demandante como afiliada al RPM y recibir de la AFP privada los valores que traslade la AFP Porvenir S.A. e incorporarlos como aportes pensionales efectivos en la historia laboral de la accionante; de acuerdo a lo explicado en precedencia y a lo precisado por la jurisprudencia reseñada.

4° Frente a la solicitud revocar la condena en Costas impuestas a la AFP Porvenir, no está llamada a prosperar, por

cuanto el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja o súplica.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **Sentencia SL4690-2019**, reiteró lo indicado en Auto **AL4123-2019**, señalando que las costas procesales no son consecuencia de un actuar determinado de las partes y por tanto, no tiene interés que se haya actuado de buena o mala fe, en forma diligente o negligente, pues es deber de las partes actuar en el proceso con lealtad; recordando que **la condena en costas obedece a un criterio objetivo dependiendo del resultado del proceso o del recurso formulado y se imponen a la parte vencida en juicio**. Y en el asunto debatido, la AFP Porvenir S.A. como Administradora de dicho Régimen, no demostró haber cumplido con el deber de información en la forma señalada por la normatividad y jurisprudencia citadas, al momento de la afiliación del actor, razón por la cual fue declarado ineficaz, resultando vencidas en juicio; **por tanto, hay lugar a imponer condena en costas en su contra; tal como lo decidió la Juez de Primera Instancia, procediendo confirmar la decisión**.

Corolario de lo expuesto esta Sala de Decisión confirmará en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas que en Apelación y Consulta se revisa.

COSTAS:

Se condenará en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de Porvenir S.A. al no haber prosperado el recurso de Apelación formulado, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente **un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000,00)** en favor de la demandante; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de **Apelación** se revisa y en el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de Colpensiones; lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se CONDENA en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000,00)** en favor de la demandante **MARÍA SANDRA MABEL BETANCUR HURTADO**; según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ
Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARIA SALA LABORAL
EDICTO VIRTUAL**

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso : Ordinario de Segunda Instancia
Demandante : **MARÍA SANDRA MABEL BETANCUR HURTADO**
Demandados : **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**
Radicado : **05001 31 05 025 2022 00389 01**
Providencia : Sentencia
Temas y Subtemas : Seguridad Social –Ineficacia traslado de régimen -
Decisión : **Confirma** decisión condenatoria
Sentencia N° : 76

FECHA SENTENCIA: 17 de mayo de 2024

Fijado martes 21 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

Desfijado martes 21 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del termino de fijación del edicto.

RUBEN DARIO LÓPEZ BURGOS
Secretario